



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/016/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de marzo de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG86/2015 el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de la misma anualidad.
- II. El 19 de febrero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG80/2016, en cuyos puntos resolutivos estableció lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado el procedimiento de remoción** iniciado en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con motivo de la inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el procedimiento de remoción** iniciado en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con motivo de las irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos residentes en el extranjero.

TERCERO.- Se remueve del cargo de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

...

QUINTO.- Se *instruye* a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en términos de lo establecido en los artículos 101, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 6 numeral 1, fracción I, inciso b), y numeral 2, fracción I, Incisos a) y b), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, a la brevedad posible, emita la convocatoria para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

[...]"

- III. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG116/2016 a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política Federal establece que el Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos



cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo

4. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
5. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
6. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
8. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes.
9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.



10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
11. Que los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tienen, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
12. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la Ley General dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.
13. Que el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.
15. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral



16. Que el artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
17. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá la atribución, entre otras, de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos.
18. Que el artículo 6, numeral 2, fracción I, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, tiene entre otras atribuciones, las de instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos; así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
19. Que el artículo 6, numeral 3, fracción I, inciso d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas.
20. Que de conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento, las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas del Instituto que para cada caso determine el Consejo General.
21. Que el artículo 12, párrafo 1 del propio Reglamento, dispone que las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación.



22. Que el artículo 13 del citado ordenamiento reglamentario, señala que la Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente; en caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria, y las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
23. Que los artículos 14 y 15 del referido Reglamento establecen que la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Vinculación los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, y la Unidad de Vinculación pondrá a disposición de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación, de los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General, para su consulta, los expedientes de las y los aspirantes.
24. Que los artículos 16 y 17, párrafos 1 y 2 del multicitado Reglamento señalan que la Comisión de Vinculación revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, en el Reglamento y la Convocatoria; asimismo, dicha instancia colegiada aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y una vez aprobada la lista, ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.
25. Que el artículo 18, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establece que al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harán públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación, y serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista.
26. Que en el punto de acuerdo Segundo del Acuerdo INE/CG116/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir las Convocatorias en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en periódicos de circulación nacional.

27. Que en los puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo referido en el considerando que precede, se instruyó a la Vocal Ejecutiva Local del estado de Chiapas donde se realizará la designación de Consejeras y/o Consejeros, para que por su conducto realizaran las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publicara en el portal de Internet del Organismo Público Local, la gaceta o periódico oficial del estado y tres medios de circulación regional o local en Chiapas en el que se realizará el proceso de selección y designación; además de difundir el contenido de la convocatoria en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.
28. Que acorde con la Convocatoria para la designación de Consejeras y/o Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, el procedimiento de selección para la integración del máximo órgano de dirección se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:
 1. Registro de aspirantes.
 2. Verificación de los requisitos legales.
 3. Examen de conocimientos.
 4. Ensayo presencial.
 5. Valoración curricular y entrevista.
29. Que en las Bases Primera y Quinta de la convocatoria emitida por el Acuerdo INE/CG116/2016, se determinó que el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo para el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, sería del 28 de marzo al 05 de abril de 2016, en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, mediante el formato que estuvo disponible en las oficinas de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, de la Secretaría Ejecutiva y en el portal del Instituto Nacional Electoral.
30. Que en la Base Cuarta, numerales 8 y 9, inciso I) de la convocatoria aprobada, se estableció que las y los interesados deberían presentar un resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra Arial 12 para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales privados, debiendo emplear el formato que se agregó a la convocatoria como Anexo 3, y en su declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, las y los aspirantes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

manifestaron su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

31. Que en la Base Sexta de la Convocatoria, se determinó que todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.
32. Que en la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria aprobada, se determinó que la Comisión de Vinculación con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y aprobará el Acuerdo que contenga la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes, así como las sedes, fecha y horario en que deba aplicarse el examen, información que deberá ser publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Chiapas.
33. Que en la Base Décima Primera de la convocatoria, se señaló que la información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes será confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de la convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular.
34. Que en la Base Décima Segunda de la referida convocatoria, se estableció que lo no previsto será resuelto por el Consejo General con base en lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
35. Que en cumplimiento a la Base Séptima de la Convocatoria, la Etapa de Registro de Aspirantes se llevó a cabo del 28 de marzo al 05 de abril de 2016, por lo que en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del estado de Chiapas y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, se presentaron un total de **185** solicitudes de registro, acorde al cuadro siguiente:



Solicitudes recibidas

Entidad	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Chiapas	57	128	185

36. Que mediante oficio INE/STCVOPL/120/2016, fueron puestos a disposición de los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, en cumplimiento al numeral 1 de la Base Séptima de la Convocatoria.
37. Que con la entrega referida, fue concluida la Etapa de Registro de Aspirantes, por lo que se dio inicio a la Etapa de Verificación de los Requisitos Legales, en cumplimiento a la Base Séptima de la Convocatoria.
38. En cumplimiento al artículo 100 de la Ley General, así como lo señalado en la Base Tercera de la Convocatoria, en reunión de trabajo el 8 de abril del presente año, se verificó que los ciudadanos cumpliera con los siguientes requisitos:
 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos,
 11. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad,
 12. No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas o de cualquier otra entidad federativa; y
 13. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.
39. Conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria, se solicitó a las y los aspirantes presentar la siguiente documentación para acreditar los requisitos mencionados en el considerando anterior: Copia certificada del Acta de nacimiento, Constancia de residencia en su caso, copia cotejada por notario público del Título o Cédula Profesional, Comprobantes de domicilio, copias certificadas de la Credencial para Votar, así como los formatos diseñados por el Instituto como anexos de la Convocatoria para contener su currículum vitae (anexo 2), un resumen curricular (anexo 3) y una declaración bajo protesta de decir verdad (anexo 4).
40. Al respecto y conforme a lo establecido en el considerando 38 del Acuerdo INE/CG116/2016 en el caso de las y los aspirantes que hubieran participado en el proceso de designación de 2014 y que hayan presentado ante el Instituto Nacional Electoral documentos certificados, consistentes en copia certificada del acta de nacimiento y copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura, y los mismos obraran en los archivos de la autoridad, deberán hacerlo del conocimiento en su solicitud de registro, los cuales se ubicarán en una situación de excepcionalidad para exhibirlos, una vez que se verifique su resguardo documental, se presentaron un total de **34** solicitudes de registro de cotejo documental, de los **44** aspirantes que participaron en la convocatoria del año 2014.



41. Que el 24 de marzo de 2016, fue publicada la guía de estudio para las y los aspirantes, en cumplimiento al numeral 2 de la Base Séptima de la Convocatoria.
42. Que a efecto de poder dar cauce a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación de Consejeras y/o Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, relativa al examen de conocimientos, esta Comisión considera necesario que las áreas Ejecutivas y Técnicas competentes del Instituto hagan del conocimiento de las y los aspirantes la o las sedes donde se aplicará el examen, así como toda aquella información relativa al mismo que resulte necesaria para el adecuado desahogo de esta fase.
43. Que de la revisión de las 185 solicitudes de registro, conforme a los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley General; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG116/2016, se encontró que **10** aspirantes no cumplieron con los mismos, al haber incumplido con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General y la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, o en su caso, su debida acreditación documental, lo que no les permite continuar en la siguiente etapa del proceso de selección y designación, conforme a lo siguiente:

Aspirantes que participan

Entidad	Total de expedientes	Cumplen requisitos legales	No cumplen requisitos legales
Chiapas	185	175	10

Al efecto, de la revisión de los expedientes para la verificación del cumplimiento de requisitos de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, se detectó que **10** de las y los aspirantes incumplían con alguno de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación se describe:

Del análisis de los expedientes de los aspirantes identificados con los folios 100008507, 100014207 y 100018007, se advirtió que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en "Poseer al día de la designación, con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura”, ya que en el caso del folio 100008507 presenta Título expedido en agosto de 2011; en el folio 100014207 presenta Título expedido en julio de 2013 y en el folio 100018007 presenta Título expedido en octubre de 2013.

En el caso de los expedientes de los aspirantes con los folios 100000607 y 100006907, se advirtió que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, ya que en el caso del folio 100000607 se advirtió que se desempeña como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teopisca desde enero de 2016. En tanto, en el caso del folio 100006907 se advirtió que se desempeñó como Secretaria de Turismo en el estado de Chiapas durante el periodo comprendido del año 2012-2013.

En relación con el aspirante identificado con el folio 100005107, se advierte que no cumple con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos de cinco años anteriores a su designación.

En efecto, esta persona es originaria del Distrito Federal, como se advierte del acta de nacimiento que exhibe y como lo reconoce en su currícula.

Por tanto, era necesario que acreditara contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación en el estado de Chiapas.

Para ello, exhibe un documento consistente en CONSTANCIA DE RESIDENCIA expedida el 29 de marzo de 2016 por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se señala que se hace constar que la persona hoy aspirante es residente de Tuxtla Gutiérrez desde hace cinco años, con determinado domicilio, según consta en los documentos que presentó en esas oficinas.

Sin embargo, la denominada CONSTANCIA DE RESIDENCIA sólo tiene valor indiciario, pero no es posible concederle valor probatorio pleno para demostrar que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

efectivamente, el hoy aspirante reside desde hace cinco años en el estado de Chiapas.

Lo anterior es así, ya que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia de la residencia de determinada persona dentro de un determinado ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa; de esta manera, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa al grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren o debilitarse con los que los contradigan. Como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2002 identificada con el rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VENCIDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**".

En el caso concreto, como ya se dijo, el aspirante exhibe un documento denominado CONSTANCIA DE RESIDENCIA de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que se señala que la persona hoy aspirante es residente de Tuxtla Gutiérrez desde hace 5 años, con determinado domicilio, y que dicha constancia se formuló con base en los documentos que presentó el interesado en esas oficinas.

Lo que implica que la referida CONSTANCIA DE RESIDENCIA, aparentemente, se elaboró tomando en cuenta los documentos que el propio interesado y hoy aspirante presentó en las oficinas de la Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y no con base en expedientes o registros existentes previamente a la expedición de dicha constancia en los expedientes o registros de ese ayuntamiento, lo que por sí mismo le resta eficacia a dicha constancia.

Además, de que en el expediente del hoy aspirante obra copia certificada de su credencial para votar expedida en el año 2015 por el Instituto Nacional Electoral, en la que se advierte que desde 2015 su domicilio se ubica en Calimaya, Estado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de México; aunado a que en la currícula del aspirante se indica que a partir de 2014 se desempeña como asesor en el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, con los elementos aportados por el propio aspirante se puede acreditar que, por lo menos, a partir de 2015 reside en el estado de México. Lo que resta valor probatorio al contenido del documento denominado CONSTANCIA DE RESIDENCIA que exhibe el hoy aspirante, porque con los demás elementos que proporcionó se demuestra que actualmente no reside en el estado de Chiapas, ya que desde 2015 reside en Calimaya, Estado de México, según lo manifestó y acreditó ante el Instituto Nacional Electoral al tramitar su credencial para votar que le fue expedida en ese año.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el hoy aspirante también exhiba una FICHA DE PAGO ÚNICO del impuesto predial del año 2016 respecto de un inmueble que está a nombre de otra persona diversa al ahora aspirante y que se ubica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como un recibo de depósito por concepto de pago de dicho impuesto predial efectuado el 4 de febrero de 2016 a través de BBVA Bancomer en una sucursal ubicada en Zinacantepec, estado de México, ya que con tales documentos se demuestra que en la fecha indicada se realizó el pago del impuesto predial de un inmueble ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que es propiedad de una persona distinta al hoy aspirante y que el pago se efectuó desde una sucursal de BBVA Bancomer ubicada en Zinacatempec, Estado de México, pero no son idóneos para acreditar que el ahora aspirante reside en el estado de Chiapas.

Tampoco pasa desapercibido que el 9 de julio de 2014, el hoy aspirante solicitó su registro ante las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en la delegación Tlalpan en el otrora Distrito Federal, como candidato para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local en el estado de Chiapas; registro que en la fecha indicada le fue concedido, porque en ese entonces acreditó que contaba con 6 años de residencia en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, según se hacía constar en la CONSTANCIA DE VECONDAD de fecha 24 de junio de 2014 que entonces exhibió y que le fue expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se corroboraba con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral emitida en 2012, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y cuya vigencia concluía en 2022. Lo cual se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la información antes referida obra en el expediente del referido aspirante que se formó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con motivo de su participación en el proceso de designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local en el estado de Chiapas en 2014.

De esta manera, si el hoy aspirante contaba con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con domicilio ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que le fue emitida en el año 2012 y que estaba vigente hasta 2022; pero en 2015, el propio aspirante tramitó su nueva credencial para votar con domicilio en Calimaya, Estado de México, y que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, ello evidencia que a partir de 2015 el hoy aspirante reside en el Estado de México, lo que implica que dejó de residir en el estado de Chiapas.

Además, si en la CONSTANCIA DE VECINDAD que le fue expedida al interesado el 24 de junio de 2014 por el Secretario General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se hacía constar que tenía su domicilio en determinado inmueble ubicado en el referido Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con 6 años de residencia, documento que exhibió para participar en el proceso de designación de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas que se efectuó en 2014, por lo que a la fecha ya transcurrieron 2 años desde la expedición de dicha constancia; entonces, lo ordinario era que en la actual CONSTANCIA DE RESIDENCIA que le fue otorgada al hoy aspirante el 29 de marzo de 2016 por la misma Secretaria General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual se señala que tiene su domicilio en el mismo inmueble indicado en la constancia anterior, se precisara que reside en dicho domicilio desde hace 8 años, pero ahora se señala que reside en el citado domicilio desde hace 5 años, lo cual resulta inverosímil, ya que lo lógico es que si supuestamente sigue habitando en el mismo domicilio ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aumentara su tiempo de residencia, que en 2014 era de 6 años, y no que disminuyera y ahora en 2016 solamente contara con 5 años de residencia en dicho domicilio, a pesar de que ya transcurrieron 2 años desde la expedición de la primera constancia.

Todo lo anterior, resta valor probatorio a la CONSTANCIA DE RESIDENCIA expedida el 29 de marzo de 2016 al hoy aspirante, con la que pretende acreditar que tiene una residencia efectiva de 5 años en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque existen elementos que desvirtúan su eficacia convictiva, y que resultan suficientes para demostrar que el ahora aspirante reside en el Estado de México desde 2015, según se advierte de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en el Estado de México que le fue emitida en el año 2015, además que desde 2014 se desempeña como asesor en el Instituto Electoral del Estado de México, como lo señala en su currícula. Elementos que, como ya se dijo, evidencian que no reside en el estado de Chiapas, razón por la cual no cumple con el requisito exigido en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los expedientes de los aspirantes identificados con los folios 100001307, 100003207 y 100013607, se advirtió que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en *“No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación”*, ya que en el caso del folio 100001307 se advirtió que fue Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del estado de Chiapas; referente al folio 100003207 fue Candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional de la 3ra Circunscripción por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2014-2015, y en relación con el folio 100013607 fue Candidata Suplente por el Partido de la Revolución Democrática en 2010-2012 (tomo protesta el 11 de mayo de 2012).

Finalmente, en el caso del aspirante identificado con el folio 100004307, se advirtió que no cumplen con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en *“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación”*, ya que se advirtió que el año 2015 se desempeñó como Secretario de Gestión, Comité Directivo del PRI.

En consecuencia, los aspirantes con los folios 100000607, 100001307, 100003207, 100004307, 100005107, 100006907, 100008507, 100013607, 100014207 y 100018007, no pueden continuar participando en el presente procedimiento de designación de Consejeras y/o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas.

44. Que conforme a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG116/2016, en aras de otorgar certeza a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aspirantes, es necesario que esta Comisión apruebe el listado de aquellos aspirantes que pasan a la siguiente etapa.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, inciso b) y 119, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículo 7, párrafo 1, inciso a del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 2, fracción I, incisos b) y c) y numeral 3, fracción I, inciso d); 11, 12; 13, 14, 15, 16, 17, párrafos 1 y 2, 18, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y el Acuerdo INE/CG116/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la relación de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 1**.

Segundo. Se aprueba el listado de los folios de las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa en el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, al no haber acreditado con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General y de la Base Cuarta de la Convocatoria, o en su caso, su debida acreditación documental, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 2**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tercero. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, realice las gestiones necesarias para publicar en el portal del Instituto el Anexo 3 de la Convocatoria, denominado Resumen curricular, de cada uno de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, a más tardar el día **13 de abril** del presente año.

Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, realice las gestiones para publicar en el portal del Instituto, a más tardar el día 13 de abril del año en curso, la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y que aplicarán el examen de conocimientos, señalando horario, instituciones y domicilios de las sedes a las que deberán acudir, así como los requisitos para su debida identificación, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 3**.

Quinto. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, realice las gestiones para publicar en el portal del Instituto, a más tardar el día 13 de abril de 2016, la lista de los folios de los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa en el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas.

Sexto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, hacer del conocimiento de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y Distritales del Instituto en el estado de Chiapas el presente acuerdo y sus anexos, con el objeto de que se publique en los estrados de cada órgano delegacional y subdelegacional, conforme a lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 13 de abril de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES



MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO